

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, paso el presente proceso, para que se sirva resolver lo relacionado con el llamamiento en garantía, solicitado por la parte demandada en el presente proceso verbal.

Sírvase proveer.

15 de abril de 2024.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado:	176144089002-2023-00102-00
Proceso:	Verbal Sumario -Acción Reivindicatoria-
demandante:	Yolanda Calvo Guevara
Demandado:	Mario Velasquez Sanchez
Auto:	Interlocutorio No. 274

Se decide a continuación, lo referente al llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, en el presente proceso Verbal Sumario (Acción Reivindicatoria), promovido por la señora **YOLANDA CALVO GUEVARA** en contra de **MARIO VELASQUEZ SANCHEZ**.

La parte demandada presenta llamamiento en garantía de la señora **CARMELINA TAMAYO OSPINA**, mayor de edad, con domicilio en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.237.392, la cual fundamenta en que la mencionada señora, prometió en venta en fecha 10 de febrero de 2016, al señor MARIO ANDRES VELASQUEZ SANCHEZ, un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, denominado LA ESTRELLA, ubicado en la vereda Rio Arriba, jurisdicción del municipio de Mistrató, con una extensión de 1.6 hectáreas, alinderado por la cabecera y los dos costados con predio de Carmelina Tamayo y por el pie, con la quebrada juntas y el rio Risaralda.

El valor acordado por la compra del predio fue pagado a satisfacción por parte del demandado y ha sido perturbado en su posesión por parte de la señora YOLANDA CALVO GUEVARA, quien ha manifestado que dicha franja de terreno relacionada en el hecho 1, es de su propiedad interponiendo demandada en este proceso.

El artículo 65 del Código General del Proceso, mencionada que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Frente al caso subexamine, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el señor Mario Velásquez Sánchez, a la señora Carmelina Tamayo Ospina, no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en la norma referida, (art. 82 del CGP) especialmente en lo que atañe a las pruebas, toda vez que ni siquiera se allegó el documento mediante el cual la señora CARMELINA TAMAYO OSPINA prometió en venta, el 10 de febrero de 2016, al demandado, el lote involucrado en la presente litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

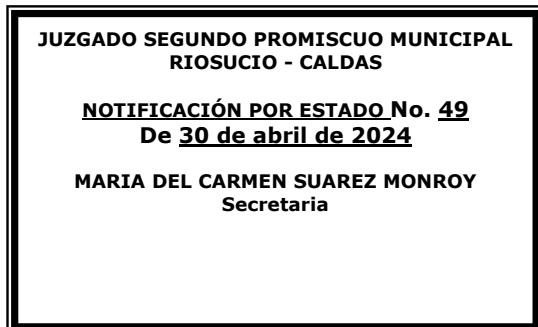
RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el señor Mario Velásquez Sánchez, a la señora Carmelina Tamayo Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez



Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1893a789d7edaad0f9b25a89ad1086a667824b6054e00c0fcf60c7cc8a0e7d8**

Documento generado en 29/04/2024 10:51:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>